



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81 001 2339 000 2023 00020 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jhoan Javier Giraldo Ballén
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
Providencia : Auto que resuelve petición

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de proferir mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Jhoan Javier Giraldo Ballén presentó (a.01) demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, en la que se invoca el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 81001233900020160004500/01 dentro del que se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 14 de febrero de 2019, confirmada el 24 de junio de 2021 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

En su escrito solicita librar mandamiento de pago "*de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de las sentencias*" de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca y confirmada por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

1.1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una providencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 152.6, 192, 297-299, CPACA) y se adopta por el Ponente (Artículo 125.3, CPACA)¹.

¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "a" indica el número del archivo o carpeta del expediente escaneado o digitalizado en donde se encuentra la prueba invocada.



1.2. Con anterioridad, el demandante radicó demanda ejecutiva (Exp. 81001233900020220010900) por el mismo objeto, hechos y partes que aquí se plantean, sobre la cual no se libró mandamiento de pago (3 de febrero de 2023) al encontrar que no se cumplían condiciones ni exigencias del título presentado. No obstante y como la providencia se restringió a negar la orden de ejecución sin adoptar decisión de fondo respecto de la obligación perseguida, no se constituyó la figura jurídica de cosa juzgada.

1.3. Si bien el demandante radicó escrito como ejecución de las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a continuación del proceso ordinario, en la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto se registró como nueva demanda. Las dos situaciones procesales son legales: El artículo 306, CGP, permite ejecutar una sentencia condenatoria de pago de suma de dinero "*sin necesidad de formular demanda*", pero también se puede optar por instaurarse una demanda para perseguir el pago derivado de la misma (Artículo 298, CPACA).

De manera que son dos los escenarios judiciales de que disponen los beneficiarios de una sentencia para lograr su cumplimiento: Radicar demanda ejecutiva previa solicitud de pago a la entidad obligada (Artículos 192 y 298, CPACA) o solicitarlo a continuación del proceso ordinario (Artículo 306, CGP); en estos casos, si el título ejecutivo es idóneo y completo, se adelantará el proceso ejecutivo, dentro del que podrá librarse mandamiento de pago. En vigencia de la norma jurídica original -Antes de la Ley 2080 de 2021- el artículo 298, CPACA, permitía un tercer escenario: El requerimiento por el Juez a la entidad incumplida, que contrario a los dos primeros, no devenía en proceso ejecutivo ni posibilitaba el mandamiento de pago. Sobre estas figuras jurídicas se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras en las siguientes providencias: M. P. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, rad. 1001031500020160015300, confirmada el 9 de febrero de 2017, M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto; M. P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 110010325 00020140153400, IJ 0-001-2016; M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 15 de noviembre de 2017, rad. 54001233300020130014001; M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 5 de abril de 2018, rad. 110010315 00020180053700.

No obstante, entre los dos escenarios judiciales procedentes no existen diferencias a partir de la radicación de la demanda ejecutiva en el primero o de la solicitud de ejecución a continuación del ordinario en el segundo; así, el trámite que aquí se seguirá de conformidad con el registro efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto, como nuevo e independiente número de radicado, no le ocasiona ningún perjuicio ni carga adicional al ejecutante ni le genera la violación de alguno de sus derechos fundamentales, pues todos los aspectos probatorios y sustanciales que se encuentran en el expediente ordinario 201600045 cuyas sentencias aduce como título ejecutivo, serán tenidos en cuenta en el presente proceso, y para ello se ordenará en esta providencia que aquel se incorpore al actual.



Una muestra de ello es que con la demanda ejecutiva no se aportó poder; pero se utilizará el del expediente 201600045 como consta en la certificación de ejecutoria del Consejo de Estado (a.01), por lo que no se requeriría de uno nuevo y adicional (Artículo 160, CPACA). Se ordenará que por Secretaría, se aporte al presente expediente el de dicho proceso.

1.4. Oportunidad del derecho a demandar. Se observa que la sentencia de segunda instancia que se ejecuta quedó en firme el 17 de agosto de 2021 (a.4) y como quiera que la demanda ejecutiva se radicó el 27 de marzo de 2023 (a.02), significa que se instauró dentro del término legal (Artículo 164.2.k, CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la parte ejecutante?

3. Pruebas principales

Se aportaron las siguientes:

- Sentencias de primera y segunda instancia; proferidas dentro del proceso 81001233900020160004500/01 y constancia que la última quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2021 (a.01).
- Acuerdo entre Johan Javier Giraldo Ballén y Judith Consuelo González (a.01).
- Cuenta de cobro al Hospital San Vicente de Arauca, sin fecha de emisión ni constancia de recibido, y certificación bancaria entre otros documentos adjuntos; y posterior respuesta a requerimiento con "*cuenta de cobro debidamente subsanada con los anexos faltantes*" (a.01).²
- Derecho de petición del 24 de mayo de 2022 del hoy demandante a la ejecutada y respuesta del 2 de junio de 2022 (a.01).
- Oficio y memorando del Hospital San Vicente de Arauca del 10 de marzo de 2022 y 24 de febrero de 2022, respectivamente (a.01).

4. El caso concreto

4.1. El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si en este caso se presentó en forma debida un título ejecutivo.

² Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta providencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



4.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Por su parte, el artículo 298, CPACA, remite a que el procedimiento se realice *"según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"*. Y el Código General del Proceso (CGP), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. // La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las providencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que *"Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*. Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en una sentencia u otra providencia judicial debidamente ejecutoriada;
- La obligación debe ser:
 - (i) Clara: Es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto;



(ii) Expresa: Esto es, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; y

(iii) Exigible: En otras palabras, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida.

- El título ejecutivo debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma; aun cuando los formales pueden discutirse más adelante en el proceso.

- Y otorgar certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad, completo y en debida e idónea forma, al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (Sin la cual no, inexorable) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución. Por ello, no puede completarse después (Auto del 12 de julio de 2001, exp. 19998342, 18342, M.P. María Elena Giraldo Gómez). Y en sentencia del 5 de octubre de 2000, con ponencia de la misma Magistrada (exp. 16.868), el Consejo de Estado luego de señalar que el Juez sólo tiene tres opciones al analizar si profiere mandamiento de pago: Librarlo, negarlo o adelantar las diligencias previas si le fueron pedidas, fue contundente al establecer que es con la demanda que se deben allegar los documentos que lo contienen: *"No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez"*.

De manera que en el ejecutivo -Para probar el requisito sustancial- no hay las posibilidades que se brindan en otros procesos, como la de requerir documentos o inadmitir para subsanar o recurso de reposición -Este solo es dable cuando se libra mandamiento de pago, no si se niega-, porque la normativa no las incluyó para aquél, y porque es de su esencia y naturaleza que como el derecho no tiene discusión, debe existir la plena prueba y la certeza absoluta para ejecutarlo al momento de presentar la demanda.

4.3. Verificación en este proceso, de los elementos del título ejecutivo que se demanda.

- Documentos que lo contienen: En este proceso se aducen como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca y el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso con radicado 81001233900020160004500/01, las cuales se aportaron. También se adjuntó la certificación donde consta que las sentencias están ejecutoriadas (a.01). Luego, estos requisitos de forma están cumplidos en este caso.



(i) *Clara*: Si bien se establece que las sentencias se pronunciaron frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial y se establecieron los conceptos a pagar, existe claridad en cuanto a la identificación de la entidad obligada y del beneficiario de las órdenes jurisdiccionales.

(ii) *Expresa*: Si bien las sentencias que se ejecutan no fijaron unas sumas dinerarias concretas, sí establecieron las variables y los criterios específicos, taxativos y concretos para determinarlas, lo que se puede efectuar con las operaciones aritméticas resultantes de las cifras de salarios y los conceptos prestacionales a pagar, los cuales surgen de manifestaciones, certificaciones, constancias y verificaciones que deben tenerse en cuenta de manera obligatoria para decidir una cifra económica definitiva resultante a cargo de la entidad y a favor del dueño o dueños del derecho, como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que se confirmó en la de segunda (a.01).

(iii) *Exigible*: La obligación a la que se condenó a la ESE no es pura y simple. En efecto, en la sentencia de primera instancia que se ejecuta -Confirmada por el Consejo de Estado-, se estableció en el numeral segundo de la parte resolutive, que el pago que se ordenaba debía hacerlo el Hospital San Vicente de Arauca *"con las excepciones y en las condiciones que se establecen de manera precisa en el numeral 4.6.1. de las Consideraciones"*. Y en ese acápite de la providencia, se determinó que *"La Sala aplicará este precedente jurisprudencial, y establece que de la liquidación que se efectúe para pagarle al demandante los derechos que aquí se ordenan, se le debe descontar todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido o causado Giraldo Ballén como retribución por cualquier concepto, sea laboral o contrato, orden de prestación de servicios, público o privado, dependiente o independiente. // Al momento de radicar la solicitud de pago de la sentencia, Giraldo Ballén deberá informarle al Hospital San Vicente de Arauca el valor total detallado de tales ingresos recibidos y los también causados; y la entidad deberá verificar los datos que se le entreguen u obtenerlos por sus propios medios. De igual forma, la ESE revisará si con posterioridad al 31 de marzo de 2015, se ordenó y sufragó internamente o por vía administrativa u otro medio, algún valor en favor del hoy demandante por el tiempo de suspensión"* (a.01).

Con el escrito de ejecución que para este proceso radicó Giraldo Ballén, anexó el oficio que le remitió al Hospital San Vicente de Arauca para dar respuesta a requerimiento y subsanar la cuenta de cobro (a.01), en el que le informó que no proceden los descuentos por ingresos públicos o privados en el periodo cesante que exigió la providencia de condena, pues cursaba estudios en Venezuela; así, se encuentra cumplida la condición que se le impuso, sin perjuicio de la verificación que efectúe la ESE, como de igual manera se estableció en la sentencia de primera instancia.

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito en los dos documentos (Sentencias de primera y



segunda instancia) que lo conforman (a.01), con su nota de ejecutoria (a.01); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta; así mismo, determinan que es el Hospital San Vicente de Arauca la entidad obligada y será la destinataria del mandamiento de pago (i.3).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.

No obstante, se establece en este caso y para el exclusivo momento de librar el mandamiento de pago:

i. Se cuantifica la orden de ejecución, con los datos de sueldos que registró el Hospital San Vicente de Arauca en el oficio 300 del 2 de junio de 2022 (a.01), así: 2012: 2.4 x \$6.000.000; 2013: 12 x \$6.310.000; 2014: 12 x \$6.496.000; 2015: 3 x \$6.723.000; total: \$188.241.000. Sin embargo y como se encuentra en discusión judicial el 50% en razón de derechos cedidos, el mandamiento de pago se expedirá por \$94.120.500.

ii. Se advierte que en el transcurso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00045, Giraldo Ballén les cedió todos sus derechos que reclamaba, a Carlos Alberto García Parales -50%- y a Judith Consuelo González -50%-. Respecto de esta segunda persona, se anexó al escrito de ejecución para este proceso, un acuerdo entre Giraldo Ballén y González de *"dar por terminado y extinguir las obligaciones contenidas en el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre las partes"* (a.01). Y en cuanto a García Parales, se reitera como se consignó en la providencia del 3 de febrero pasado en el proceso 2022-00109, que *"el hecho que los cesionarios no se hayan tenido como sucesores procesales, ello solo tiene efectos dentro de dicho litigio en cuanto a la debida representación e intervención, pero no invalida los dos negocios jurídicos que se suscribieron"*, criterio jurídico que se ratifica con el hecho de tramitar Giraldo Ballén la nulidad de la cesión efectuada a García Parales en proceso que adelanta el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca (a.01); y si bien se ordenó por ese Despacho la suspensión provisional de los efectos jurídicos de dicha cesión, la inclusión en favor del demandante del 50% en disputa se podrá definir en etapa posterior e incluso llegado el caso, en la liquidación del crédito, según el resultado de ese proceso civil.

Para decidir lo que corresponda, se requerirá al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, para que (i) Remita con destino al presente proceso ejecutivo contencioso administrativo en el término de los siete días siguientes al recibo del mensaje que se le envíe, la totalidad del expediente del proceso 2021-00388, demandante Jhon Javier Giraldo Ballén, demandado Carlos Alberto García Parales, proceso Verbal-Nulidad absoluta con certificación del estado en el que se encuentre y (ii) Le comunique de manera expresa e inmediata a Carlos Alberto García Parales la existencia del actual requerimiento, incluso si el proceso citado ha concluido, y remita a este expediente la prueba del envío y recibido de la comunicación emitida.



Cuando se reciba el expediente civil, se analizará si es procedente ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad (Artículo 161-162, CGP).

iii. A la fecha de la presente providencia no se cuenta con los elementos necesarios para establecer otros conceptos y cuantificaciones que harían parte de la sentencia condenatoria en favor de Giraldo Ballén, lo cual junto con la actualización de los sueldos, podría ocurrir en etapa posterior.

Sin embargo, se aplicará de manera estricta, y a ello deben sujetarse en razón de tratarse de dineros públicos y de la lealtad procesal y de la ética y la honestidad, el demandante y la demandada y sus apoderados y funcionarios, el conjunto de disposiciones que adoptó la sentencia de primera instancia confirmada por el Consejo de Estado, en el numeral segundo de la parte resolutive de aquella y en el acápite 4.6.1 de sus consideraciones, sin excepción alguna; de ahí que para citar un solo caso, no podrá liquidarse ni pagarse ningún valor por sanción moratoria como lo predica el apoderado del demandante en el escrito que le dirigió al Hospital San Vicente de Arauca con asunto de *"Respuesta a requerimiento"* con el que allegó la cuenta de cobro subsanada (a.01), ya que en la sentencia de primera instancia se estableció de forma concreta, expresa y taxativa en el numeral 4.6.1.ix, que *"No hay lugar a imponer valor alguno por sanción moratoria"*, decisión que quedó en firme al ser confirmada por el Consejo de Estado, que en su análisis pertinente también determinó, contrario a lo que aduce el apoderado del demandante, que el argumento de la apelación en ese tema se despachaba desfavorablemente, toda vez que *"la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las"*; y aquí está claro que la demanda ordinaria no fue por el giro tardío de cesantías; de ahí que el pago de prestaciones sociales -Que podría incluir el de cesantía- que se ordenó, solo es por la consecuencia de la anulación que se produjo en vía judicial de un acto administrativo en el que no se discutía esa prestación social; así, no podrá erogarse ni un solo peso por ese concepto -Sanción moratoria-, como tampoco por los demás excluidos en la sentencia de primera instancia.

iiii. En cuanto a fijar el periodo de causación de intereses moratorios, se tendrá en cuenta que en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ordenó *"DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA"* (a.01). Y esta norma jurídica prescribe: *"(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)".*

La providencia de segunda instancia que impuso la condena quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2021 (a.01). Así, los tres meses se cumplieron el 18 de noviembre de 2021.



El demandante radicó inicialmente una incompleta solicitud de pago el 23 de diciembre de 2021, que ante requerimiento de la entidad, subsanó el 7 de febrero de 2022 (a.01).

Significa que en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2021 y el 6 de febrero de 2022, cesó la causación de intereses moratorios y así se dispondrá en la parte resolutive.

De conformidad con todo lo que se expuso y se acreditó en estas consideraciones y con las pruebas que se aportaron al expediente, se reitera que se demostraron los elementos de clara, expresa y exigible de la obligación que se demanda y que existe título ejecutivo debidamente integrado; si bien se tendrán en cuenta para etapas posteriores algunas circunstancias ya referidas que permitirán establecer la cuantía precisa del crédito y la titularidad del 50% pendiente de asignar, situaciones estas que no afectan la validez del título ejecutivo y que para definir las no requerirán interpretaciones ni abstracciones que generen discusión.

5. En consecuencia y al resolver la pregunta del problema jurídico, se responde que sí procede librar mandamiento de pago, el que se ordenará por la suma de \$94.120.500, junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 192, CPACA y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015 del 18 de agosto de 2021 (Día siguiente al de la ejecutoria de las providencias que se ejecutan) y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, excluyendo el periodo del 19 de noviembre de 2021 al 6 de febrero de 2022 por no causación de intereses; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

6. Por desprenderse de las pruebas que se aportaron con el escrito de solicitud de ejecución, que puede tener un interés directo en este litigio, se ordenará la vinculación de Carlos Alberto García Parales, para que si lo estima pertinente y en la calidad que decida, ejerza sus derechos en el proceso. Por Secretaría se le notificará personalmente a los canales digitales o direcciones físicas que se encuentre en el expediente o se obtengan por otros medios legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del Hospital San Vicente de Arauca, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Jhoan Javier Giraldo Ballén la suma de \$94.120.500, junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra a la tasa del 1.5 del



interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 192, CPACA y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, del 18 de agosto de 2021 (Día siguiente al de la ejecutoria de las providencias que se ejecutan) y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, excluyendo de intereses el periodo del 19 de noviembre de 2021 al 6 de febrero de 2022.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a Carlos Alberto García Parales. Por Secretaría se le notificará por los canales digitales o direcciones físicas que se encuentren en el expediente o se obtengan por otros medios legales.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a (i) Hospital San Vicente de Arauca, (ii) Carlos Alberto García Parales y (iii) Al Ministerio Público. Y por estado a la parte demandante.

CUARTO. DAR traslado por Secretaría, de la demanda y de la presente providencia a (i) Hospital San Vicente de Arauca, (ii) Carlos Alberto García Parales y (iii) Al Ministerio Público.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca para que con inmediatez y escaneado o digitalizado, aporte a este proceso todo el expediente del que se tramitó con radicado 8100123390002016 0004500 de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEXTO. REQUERIR por Secretaría, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, para que (i) Remita con destino al presente proceso ejecutivo contencioso administrativo en el término de los siete días siguientes al recibo del mensaje que se le envíe, la totalidad del expediente del proceso 2021-00388, demandante Jhon Javier Giraldo Ballén, demandado Carlos Alberto García Parales, proceso Verbal-Nulidad absoluta, con certificación del estado en el que se encuentre y (ii) Le comunique de manera expresa e inmediata a Carlos Alberto García Parales la existencia del actual requerimiento, incluso si el proceso citado ha concluido; el Juzgado debe remitir a este expediente la prueba del envío y recibido de la comunicación a García Parales.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado Daniel Alfonso Linares González, como apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado